



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-144/2024

PARTE ACTORA: SAÚL GARCÍA ORDOÑEZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO GUZMÁN Y LESLI MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promoventes	Saúl García Ordóñez y Eduardo Josué Mendoza González ostentándose como presidente municipal y tesorero respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Resolución impugnada	Resolución de veintitrés de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-294/2024
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

A N T E C E D E N T E S

I. Impugnación local.

1. Demanda. El cuatro de julio Guadalupe Abigail Fernández Zamorano en su calidad de síndica procuradora suplente municipal en funciones presentó demanda ante el Tribunal local, controvertiendo la omisión del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, de erogar el pago de las dietas correspondientes al ejercicio de sus funciones.

2. Instrucción. Ese mismo día la presidencia del Tribunal local integró el expediente TEEH-JDC-294/2024, en el que los promoventes fungieron como autoridades responsables.

3. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto el Tribunal local dictó resolución en el citado expediente, en la que ordenó a las autoridades responsables realizaran las acciones atinentes para que fueran pagadas las dietas correspondientes a la Síndica municipal.

II. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre la parte actora promovió ante la Oficialía de Partes del Tribunal local medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. El seis de septiembre se recibió la demanda y demás constancias correspondientes, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JE-144/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.



3. Radicación. El nueve de septiembre, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido para combatir la resolución impugnada, en la que el Tribunal local ordenó erogar el pago de las dietas correspondientes al ejercicio de sus funciones de la Síndica procuradora suplente municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos –que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia– y contemplan al

juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala².

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia respecto a que la parte actora carece de legitimación activa al haber comparecido como autoridad responsable en la instancia local, por lo que esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los artículos 9 numeral 3, en relación con el 10 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, como se explica.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien promueve carece de legitimación y pretende impugnar actos que no le afecten individualmente, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han

² En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión] la Sala Superior sostuvo que en "...los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios", de donde se advierte que esta vía –juicio electoral– permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En el caso, acude a esta instancia federal la parte actora que compareció como autoridad responsable en la instancia local; siendo dable precisar que de la demanda es de advertirse que basa su reclamo sustantivamente en el siguiente aspecto:

- Omisión del Tribunal local de tomar en cuenta la asamblea municipal de siete de junio, de la que se advierte la determinación de la separación de la Síndica suplente, aunado a que ella no se presentó a realizar sus funciones, motivo por el cual se tiene por consentido el acto de separación de su cargo, por lo que no procede el pago de las dietas correspondientes al no desarrollar sus funciones.

Aspecto que permite advertir que la parte actora en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, en el caso concreto, no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes⁵, ni cuestiona propiamente la

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁵ Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO**

competencia para emitir la resolución impugnada, supuestos que en determinados casos han actualizado la legitimación activa.⁶

En efecto, del acto impugnado puede verificarse que sus efectos no constituyen un aspecto que jurídicamente trastoque el interés personal de la parte actora; ya que únicamente se ordenó “*a las responsables hagan las acciones atinentes para que le sean pagadas las dietas correspondientes a la segunda quincena de junio y las subsecuentes que correspondan al momento de notificación de la presente resolución*” a la Síndica procuradora suplente municipal del Ayuntamiento referido.

Así las cosas, la resolución impugnada no puede traducirse en un acto que implique, en sí mismo, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora, dado que, esta última actuó como autoridad responsable y al no acudir ante esta instancia formulando agravio en defensa de algún derecho que afecte el ámbito individual, esta Sala Regional considera que no cuenta con legitimación activa para controvertirlo.⁷

No obstante lo anterior, la parte actora en su demanda manifiesta que le causa agravio “lo establecido en los números 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, así como en lo establecido donde se hacen Efectivos los apercibimientos y dictados de medidas y todo lo manifestado en el número 65 al 69...”.

De lo mencionado, esta Sala Regional en términos del artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, estaría en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la

INDIVIDUAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

⁷ Mismo criterio ha tenido esta Sala en los SCM-JDC-347/2023, SCM-JE-48/2023 y SCM-JE-2/2024.



parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, mediante el estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación⁸.

Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, la parte actora que promueve un medio de impugnación debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁹.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora aduce que la sentencia impugnada se emitió de manera indebida, toda vez que le causa agravio que se hicieran efectivos los apercibimientos dictados.

Esto, toda vez que –manifiesta la parte actora– su actuación como autoridad responsable ante la instancia local, es justificada porque por asamblea municipal de siete de junio se determinó separar a la Síndica procuradora de su cargo, y al no presentarse ella a desempeñar sus funciones, estima que la decisión tomada en la mencionada asamblea de siete de junio fue consentida por

⁸ Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

la Síndica, por lo que es improcedente el pago de dietas que le fue ordenado.

De lo mencionado, no se advierte que la parte actora precise una lesión o agravio directo que le cause afectación con lo resuelto por el Tribunal local, pues centra su argumentación en desvirtuar lo ordenado en la resolución impugnada sobre el pago de dietas, derivado de la separación de la Síndica en sus funciones, que a su decir, fue una decisión tomada por asamblea de siete de junio.

Por lo que, al centrar su argumentación a combatir el acto impugnado y sus efectos sobre lo que le fue mandatado como autoridad responsable, esta Sala Regional estima que es aplicable el criterio tomado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior antes mencionado, sobre la falta de legitimación para controvertir la resolución impugnada, al ser autoridad responsable en la instancia local.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 numeral 3, y 10 numeral 1 incisos b) y c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese términos de Ley.

Asimismo, Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.